

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia extendida en papel del sello 12.º deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

(Continuación.)

Guardia segundo Tomás Andújar Pujante, natural de Almoradí, provincia de Alicante.

Idem Manuel Andrés Olivo, natural de Torrente, provincia de Valencia.

Idem Babil Amó Pérez, natural de Alcaños, provincia de Zaragoza.

Sargento primero Ricardo Alcañe Viñado, natural de Ateca, provincia de Zaragoza.

Guardia segundo Manuel Alvarez Quintana, natural de Lacoba, provincia de Oviedo.

Idem José Alarcón Navarro, natural de Cuevas de Vera, provincia de Almería.

Idem Francisco Alvarez Ariza, natural de Fernán Núñez, provincia de Córdoba.

Idem Francisco Alvarez Gómez, natural de Murcia.

Idem Eusebio Alvarez Torres, natural de Andújar, provincia de Jaen.

Sargento primero Francisco Aguado Tranchone, natural de Cuadra, provincia de Valencia.

Guardia primero Martín Aguilar González, natural de Los Barrios, provincia de Cádiz.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Cabo segundo José Pedro Bermejo, natural de Castellanos de Morinos, provincia de Salamanca.

Guardia segundo Ignacio Martín Pareja, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

Comandancia de la Guardia civil de Colón.

Guardia segundo José Solsona Marcelles, natural de Alfanao, provincia de Lérida.

Idem Constantino Pérez Santos, natural de Villesper, provincia de Valladolid.

Idem Francisco Peral Ramos, natural de Clemente, provincia de Huelva.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Guardia primero José López Gar-

cia, natural de Muñón, provincia de Oviedo.

Cabo segundo José Hernández Benito, natural de Barbadillo, provincia de Salamanca.

Comandancia de la Guardia civil de Sgva.

Guardia segundo Manuel Martínez, natural de Alquite, provincia de Granada.

Comandancia de la Guardia civil de Puerto Príncipe.

Guardia segundo Antonio Valencia Pérez, natural de Tarifa, provincia de Cádiz.

Idem Juan Bonos Mestre, natural de Irbas, provincia de Tarragona.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.

Guardia segundo Felipe Marrugán Torrejón, natural de Castro del Pozo, provincia de Segovia.

Comandancia de la Guardia civil de Colón.

Guardia segundo Blas Félix Armengol, natural de Molinos, provincia de Teruel.

Idem Antonio Fernández Navas, natural de Ubrique, provincia de Cádiz.

Guardia primero Silvestre Rubio Rodríguez, natural de Feile, provincia de Orense.

Guardia segundo Gabriel Rey Rodado, natural de Cozar, provincia de Ciudad Real.

Corneta Diego Risueño Núñez, natural de Iniesta, provincia de Cuenca.

Sargento primero Manuel Puentes Fernández, natural de Sedina de Posada, provincia de Lugo.

Sargento segundo Gregorio Ramírez Urbano, natural de Macetilla, provincia de Córdoba.

Guardia segundo Rodrigo Núñez Neira, natural de Herrerías, provincia de León.

Idem Juan Robes Mira, natural de Monforte, provincia de Lugo.

Guardia primero Manuel Rodríguez Pérez, natural de Los Barrios, provincia de Cádiz.

Guardia segundo Mariano Roque Castillo, natural de Lérida.

Idem Pablo Rovira Ferrer, natural de Bachs, provincia de Barcelona.

Idem Domingo Parceroy Parceroy, natural de Neveira, provincia de la Coruña.

Idem Deogracias Paredes Fuentes, natural de Rivas de Campos, provincia de Palencia.

Idem Pedro Moréu Candil, natural de Serrada, provincia de Avila.

Idem Enrique Noguerras Gómez, natural de Jaen.

Idem Hermenegildo Gutiérrez García, natural de Ordende, provincia de Oviedo.

Cabo primero José Guzmán Cobos, natural de Jaen.

Guardia segundo Pascual Martín Barriento, natural de Saldeame, provincia de Salamanca.

Idem Basilio Sorrolla Ginés, natural de Petargo, provincia de Teruel.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Sargento segundo José Rodríguez Miranda, natural de Carbillos, provincia de Oviedo.

Guardia primero Benito Sánchez Palacios, natural de Minojares, provincia de Jaen.

Guardia segundo Manuel Blanco Páez, natural de San Martín, provincia de la Coruña.

Idem Baltasar Vela Vinuesa, natural de Jaen.

Idem Manuel Benito Velasco, natural de Grazalema, provincia de Cádiz.

Idem Antonio Villalba Sierra, natural de Hotel, provincia de Gerona.

Idem Valentín Vicente Peris, natural de Caudeta, provincia de Teruel.

Idem Domingo Vilanova Pérez, natural de Naola, provincia de Lugo.

Sargento segundo Agapito San Martín Iñiguez, natural de Agami- ce, provincia de Logroño.

Guardia segundo Constantino Rubio Cidoncha, natural de Don Benito, provincia de Badajoz.

Idem Ezequiel Rosendo García, natural de Hencamellín, provincia de Logroño.

Idem Ricardo Vázquez Fernández, natural de Galovos, provincia de Lugo.

Idem Matías Val Sastre, natural de Ronda, provincia de Zamora.

Idem Miguel Jordán Ruíz, natural de Algona, provincia de Murcia.

Idem José Pascual Hernández.

Idem Antonio Cuéllar Capellán, natural de Portillo, provincia de Valladolid.

Idem José Crespo Valero, natural de Sueca, provincia de Valencia.

Idem Manuel Delgado Novoa, natural de Palencia.

Idem Román Rocal Fernández, natural de Madrid.

Idem Tomás Domínguez Rodríguez, natural de Lavagidos, provincia de Orense.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 21 de Marzo de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce y media de la mañana y asisten á ella los Sres. Monedero y Monedero, Martínez Merino y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día dando lectura de la certificación de reconocimiento del prófugo de la primera Reserva de 1874 y cupo de Melgar de Yuso, Adel Gallardo Santos, detenido por Valentín González Paredes, á los efectos de los artículos 31 y 100 de la ley de 11 de Julio del 85, y como quiera que en dicho acto se comprobó la existencia que se determina en el número 182, orden 7.º de la clase 3.ª, se acuerda su ingreso en Caja para ser observado, participándolo á la Autoridad militar y al Gobierno de provincia.

En vista de los expedientes instruidos á instancia de Santiago García Canique y Pascual Alvarez Lasso, vecinos respectivamente de Cordovilla la Real y Villalcón, concédense á cada uno de los interesados

seis pesetas mensuales para que atiendan á la lactancia de sus hijos gemelos Lucinio y Lucinia, Baldomero y Baldomera, siendo extensiva esta misma gracia á Pedro Antolín, que lo es de Villamuriel de Cerrato, para su hija Catalina, que nació el 25 de Enero último, mediante á que su madre Jacoba Palenzuela está imposibilitada para lactar.

Señalándose un término improrogable para el disfrute de las pensiones indicadas, se desestima la instancia de Francisco López Pariente, vecindado en Antilla del Pino, en súplica de que se aplase la que se concedió á su hijo Julian en 23 de Marzo de 1888.

Solicitado por Juan Nieto Reyero y Juan Villarreal Bermejo, de Calzadilla de la Cueva, que se les conceda una niña de 8 á 10 años, procedente de la Casa de Expósitos, con objeto de prohijarla: Vistos los artículos 22, 23 y 25 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo del 82, así como el 161 y 162 del interior de la Beneficencia provincial de 1.º de Febrero del 71, y Considerando que en el expediente instruido con las formalidades legales justificándose que los reclamantes observan una conducta moral y religiosa intachables y cuentan con los medios suficientes para atender á la subsistencia y educación de la que pretenden prohijar, se acuerda deferir á lo que interesan, siempre que se otorgue la correspondiente escritura.

Resultando del expediente instruido en la Alcaldía de Becerril de Campos que Manuel Cardeñoso Marina, de 18 años de edad, se encuentra impedido para el trabajo y carece de recursos como huérfano para atender á su subsistencia, se dispone su ingreso en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Habiendo fallecido la madre de las niñas Maximiana y Felisa, naturales de Bustillo del Páramo, que se hallaban acogidas provisionalmente en la Casa de Expósitos, se acuerda que continúen en el Establecimiento durante el período de la lactancia, ó sea hasta los 18 meses, que serán devueltas á su padre para que se encargue de su crianza y educación.

En las solicitudes de D. Domingo Pacheco Belloty, vecino de Madrid y residente en esta Ciudad, en nombre y con poder bastante de Don Agustín Doyague García y D. Fernando de los Bueis Crespo, vecindados en Becerril de Campos, denunciando á los efectos del art. 30 de la vigente ley de Reemplazos á los mozos Agustín Manuel Cantalejo y Martín y Leopoldo Valcárcel y Polo, para que una vez alistados, reconocidos é ingresados en Caja se apliquen á los hijos de los recurrentes los beneficios que en dicho artículo se determinan; y Considerando que

no precisándose en las solicitudes de que se deja hecho mérito el pueblo de la naturaleza de los denunciados, la edad de éstos, el tiempo de residencia en esta Capital y los demás datos indispensables para saber el punto donde han de instruirse los expedientes á que se refieren las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Real orden de 7 de Mayo de 1888, sin cuyos requisitos no se puede decidir sobre el fondo del asunto, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa, notificándolo á los reclamantes por si les conviniera utilizar el recurso que se determina en el art. 117 de la ley de Reemplazos, el cual habrá de entablarse ante la Comisión dentro del preciso término de los quince días siguientes al en que se les hizo saber la presente resolución.

Recurrido por D. Benito Ruíz Zorrilla, vecino de Paredes de Nava, para que se le apliquen los beneficios del art. 30 de la vigente ley de Reemplazos, á cuyo efecto denuncia á Juan Blanquet Peral, hijo de Pascual y de María, difuntos, que no ha sido comprendido en ningún alistamiento; y Considerando que para la aplicación de los beneficios que el interesado reclama, es de necesidad que se precise la edad del denunciado, su vecindad ó residencia, el pueblo de su naturaleza y el reemplazo en que debió ser comprendido, requisitos que se echan de menos en la instancia, así como el del mozo que ha de ser considerado como redimido á metálico, se acuerda que no há lugar á conocer de la instancia, haciéndoselo así presente al reclamante á los fines prevenidos en los artículos 117 y 118 de la ley de 11 de Julio del 85.

Reclamado por la Administración Subalterna de Carrión de los Condes que se designe á un Diputado provincial, contribuyente en alguno de los pueblos del distrito, para que forme parte de la Comisión de amillaramiento y evaluación de la riqueza inmueble y pecuaria, á tenor de la Real orden de 11 de Febrero próximo pasado, se acuerda nombrar á D. Carlos Alvarez Bobadilla, en quien concurren las circunstancias expresadas, dando cuenta á la Diputación.

Hallándose deteriorados en extremo el mobiliario y los efectos existentes en las habitaciones de la casa Gobierno, y siendo urgente y de absoluta necesidad la reparación de los mismos, así como la de otros útiles precisos, se acuerda autorizar al Arquitecto provincial para que proceda al enlucido y blanqueo de las expresadas habitaciones, colocación de un cielo raso en el comedor, empapelado de esta habitación, pintura de las puertas y balcones, arreglo de los muebles y persianas, embaldosado, colocación de una estufa, placas y tubos para la cocina y las demás reformas indispensables en la batería de ésta y servicio de mesa, presentando cuenta deta-

llada de todos los gastos á la Diputación en las próximas sesiones.

Teniendo en cuenta que los Ayuntamientos de Pedraza, Rivas, Villahán de Palenzuela, Villalumbroso, Villanueva del Rebollar y Villaumbrales no han cumplido con las condiciones establecidas por la Diputación provincial al concederles moratoria para el pago de los atrasos, se acuerda, de conformidad con lo resuelto por la expresada Corporación, rescindir los contratos celebrados, quedando por lo tanto en las mismas condiciones que los demás deudores, á cuyo efecto se les participará la presente resolución y se comunicarán instrucciones á los Comisionados para que prosigan los procedimientos de apremio.

En la apelación promovida por D. Eleuterio Herrero, vecino de Villameriel, en contra de las elecciones para Concejales verificadas del 2 al 5 de Setiembre último y en súplica de que se las declare nulas: Vistos los artículos 50 al 51, 53, 59, 72, 74, 75, 87 y 88 de la ley Electoral vigente; y Considerando que fundada la protesta del apelante, en la falta de remisión de las actas parciales á la Secretaría del Ayuntamiento; en que las listas de los electores que tomaron parte en la votación se presentaron sin autorizar y fechar, y en que el acto de las votaciones se dió por terminado á las tres de la tarde, tales imputaciones en cuanto se refieren á los primeros hechos tan solo darían lugar á que se aplicase la sanción penal establecida en la misma ley, una vez que se justificara la veracidad de las afirmaciones, y la última supone la aplicación de la ley Electoral, ya que por ella se establece que á las tres de la tarde se cierre el local no continuando la votación más que para los electores presentes y quedando ultimada acto seguido: Considerando que las continuas dilaciones y la resistencia pasiva al cumplimiento de la ley, ha sido causa de que este Municipio se encuentre en circunstancias anormales y sin que el sufragio electoral haya podido conseguir que los mandatarios se invitiesen de los cargos Concejales, cuyo estado de cosas no puede continuar por más tiempo sin que existan motivos bastantes y plena justificación de hechos, se acordó desestimar la apelación de D. Eleuterio Herrero, y rogar al Sr. Gobernador civil que, usando de los medios coercitivos que la ley le confiere procure la instalación inmediata del Ayuntamiento de Villameriel, á fin de que los Concejales electos entren en el ejercicio de sus propias funciones, notificándose la resolución á los interesados para que puedan hacer uso del derecho que les confiere la Real orden de 3 de Junio de 1885, de recurrir al Ministerio en el tiempo y forma establecidos en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial y sin perjuicio

de reservarles la acción popular ante los Tribunales de justicia.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Baldomero Sánchez Pinedo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: Que en autos seguidos por mi actuación á instancia del Procurador D. Valentín Herreros, en nombre de Crescencia Lomas Martínez, vecina de Calzada de los Molinos, para que se la declare pobre para litigar con D. Martín Ramírez Helguera y Fernando Ibáñez Carrancio, recayó sentencia con fecha primero de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

FALLO:—Que debo declarar y declarar á Crescencia Lomas Martínez pobre para litigar con D. Martín Ramírez Helguera y Fernando Ibáñez Carrancio, y por tanto con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, con las obligaciones á que se refieren el número cuarto del artículo catorce y el artículo treinta y siete de dicha ley; y manda se haga pública esta sentencia en la forma que prescribe el artículo doscientos ochenta y tres de la misma, remitiéndose certificado de su parte dispositiva para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Rojas.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Fermín Rojas y Gaitero, Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia de hoy, estando haciéndola pública en Carrión de los Condes á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, de que doy fé.—Ante mí, Baldomero Pinedo.

Así aparece de los autos á que me remito. Y á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Carrión de los Condes á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—Fermín Rojas.—Baldomero Pinedo.

Don Baldomero Sánchez Pinedo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: Que en autos sobre declaración de pobre para litigar de Pedro González Díez y Francisco Alonso Salvador, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice á la letra:

FALLO.—Que debo declarar y de-

claro á Pedro González Díez y Francisco Alonso Salvador pobres para litigar con Manuel González Macho, y por tanto con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, con las obligaciones á que se refieren el número cuarto del artículo catorce y el artículo treinta y siete de dicha ley, y manda se haga pública esta sentencia en la forma que prescribe la ley, remitiéndose certificado de su parte dispositiva para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y provéase á los interesados de otro para que lo hagan constar donde y como vieren convenirles. Así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Fermín Rojas.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Fermín Rojas y Gaitero, Juez de primera instancia de este partido, en Audiencia de hoy, estando haciéndola pública en Carrión de los Condes á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, doy fé.—Ante mí, Baldomero Pinedo.

Así aparece de los autos á que me remito, para que conste y sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Carrión de los Condes á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—Fermín Rojas.—Baldomero Pinedo.

DIÓCESIS DE PALENCIA.

Delegación para la conmutación de bienes de Capellanías colativas de sangre y redención de cargas pias.

Nos el Doctor D. Deogracias I. Casanueva, Dean de la S. I. Catedral y Delegado por el Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis para la conmutación de los bienes de Capellanías colativas de sangre y redención de cargas pias.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos doce y trece y los treinta y cuatro y treinta y cinco de la instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo á debida ejecución, esta Delegación se halla instruyendo el oportuno expediente promovido á instancia de parte, para la conmutación de los bienes de la Capellanía colativa de sangre, fundada en la parroquia de Castil de Vela por D. Juan Antolín é Isabel García en el año de 1609, la cual, según el art. 4.º, ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos

á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que crean conveniente; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia, y se insertará en el *Boletín Eclesiástico* del Obispado y en el OFICIAL de la provincia.

Dado en Palencia á 1.º de Abril de 1889.—Deogracias I. Casanueva.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Adolfo Cisneros, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del actual año económico de 1888 á 1889.

Día 7 de Octubre.

Se acordó remitir á la aprobación superior las cuentas municipales de los años 1876-77 á 1880-81.

Día 14.

Se dió cuenta á la Corporación de que las cuentas municipales de los años de 1868 á 69 y de 1869 á 70, habían sido aprobadas por la Comisión provincial, resultando en la 1.ª un alcance de 84 pesetas 93 céntimos y en la 2.ª 19 con 31 céntimos á favor del Municipio.

Día 21.

No hubo asuntos de que tratar.

Día 28.

Acordó esta Corporación señalar para cobrar el 2.º trimestre de consumos los días 3 y 4 del próximo mes de Noviembre:

Día 4 de Noviembre.

No hubo asuntos de que tratar.

Día 11.

No hubo asuntos de que tratar.

Día 18.

Dada cuenta á la Corporación de los descubiertos de consumos y demás impuestos del 1.º y 2.º trimestre, acordaron se cobren por la vía ejecutiva.

Día 25.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Diciembre y se nombró Comisionado que represente á este Ayuntamiento en la Zona militar de León y practique las diligencias de entrega de los mozos en Caja, á D. Cesáreo Alonso.

Día 2 de Diciembre.

Se dió cuenta por el cobrador de impuestos municipales D. Manuel Melgar, que cesaba de dicho cargo por no poder continuar, y la Corporación de quedar enterada le admitió la dimisión.

Día 4, extraordinaria.

Presentada la relación de deudores por territorial, esta Corporación señaló los cobrables y acordó certifique de las fincas que poseen con sus correspondientes deslindes.

Día 9.

No hubo asuntos de que tratar.

Día 16.

No hubo asuntos de que tratar.

Día 19, extraordinaria.

Se acordó allegar fondos al Municipio, consistentes en 225 pesetas, para atender á los gastos del expediente de excepción de terrenos vecinales á consecuencia de no haber bastante con los Imprevistos, y dicha cantidad fuese recogida de los vecinos por reparto vecinal.

Día 23.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Enero y el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el primer trimestre.

Día 30.

Quedaron aprobados los gastos hechos por D. Manuel Melgar en viajes á la Capital, importantes 40 pesetas, y que se pague de lo presupuestado.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día 3 de Marzo de 1889.

Boada 18 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Melgar.—El Secretario, Pascual Melgar.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Terminado el apéndice de este distrito para el próximo ejercicio de 1889 á 90, respectivo á las altas y bajas ocurridas en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería durante el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes que lo deseen y reclamar contra su formación si á ello hubiere lugar, pues pasado el plazo indicado no serán oídas las que se presenten.

Torremormojón 31 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Alejandro Aguado.—P. A. de la J. P., El Secretario, Lúcio Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta peccional ha formado y ha de servir para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Cozuelos de Ojeda 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Eduardo Salvador.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 12 de Mayo próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN.	
		Pesetas	Cts.
PRIMERA SUBASTA.			
Alhajas.			
393	Un cubierto de plata.	20	n
872	Un par de pendientes de plata y oro, con chispas. .	5	n
414	Un cordón de oro de ley, una cruz y unos pendientes.	50	n
Ropas.			
196	Una capa de paño color pasa, embozos astracán. .	30	n
246	Un manteo de bayeta encarnado.	4	n
258	Una colcha de damasco amarillo.	60	n
1115	Cinco juegos de cama.	36	n
275	Dos colchas blancas de algodón.	14	n
296	Un colchón de lana para cama.	24	n
341	Una manta de lana para cama.	7	n
350	Dos sábanas y tres almohadones.	7	n
379	Una manta de lana.	9	n
1722	Una capa de paño fuerte, embozos astracán. . .	38	n
426	Un reloj de pared, marco negro, con molduras. .	28	n
445	Una colcha de algodón blanco y otra de percal. .	18	n
518	Una colcha blanca de algodón á crochet.	13	n
1551	Dos sábanas.	6	n
546	Un colchón de lana para cama.	22	n
551	Una manta de lana.	14	n
556	Dos colchas de percal y un abrigo de paño. . . .	19	n
579	Un mantón de lana de ocho puntas.	10	n
695	Una colcha blanca de algodón y un pantalón de paño.	9	n
1942	Una bujarda y dos martillos de cantería. . . .	10	n
538	Una colcha blanca de algodón.	14	n
1172	Una capa de paño colorcilla, embozos astracán. .	26	n
1279	Un pañuelo alfombrado de cuatro puntas. . . .	9	n
765	Un reloj de pared sobre columnas negras. . . .	35	n
1054	Una colcha blanca de algodón.	10	n
1213	Un velo mantilla de tul de seda.	10	n
1228	Tres colchones de lana para cama.	90	n
1330	Dos pañuelos alfombrados de cuatro puntas. . .	16	n
1174	Un colchón de lana.	26	n
353	Un pantalón de paño negro.	6	n
859	Una colcha blanca de algodón.	11	n
1423	Dos sábanas, un almohadón, un manteo blanco, una cubierta y una falda de lana.	18	n
893	Una falda de percal, un mantón de lana y un pañuelo de crespón.	7	n
894	Un colchón de lana para cama.	15	n
903	Seis varas de lanilla para vestidos.	7	n
314	Una falda y un pañuelo de merino negro.	12	n
925	Una mantilla de seda y un manteo encarnado. . .	11	n
944	Doce varas de lienzo de hilo.	14	n
949	Dos manteos de paño y una colcha blanca de algodón.	17	n
960	Un gabán de lanilla nuevo, oscuro.	7	n
SEGUNDA SUBASTA.			
Alhajas.			
	Tres sortijas de oro.	15	n
	Un par de pendientes de oro con esmalte verde. .	12	n
	Un par de pendientes de oro y perlas.	14	n
844	Tres botones de oro.	10	n
	Una caja de plata para rapé con figuras.	12	n
	Un bolsillo de plata malla.	8	n
	Un cerillero de plata.	2	n
	Un collar de oro.	41	n
197	Un par de pendientes de oro.	12	n
	Medio aderezo de oro, con perlas y esmalte negro. .	30	n
Ropas y otros objetos.			
1301	Un peso balanza, platos dorados y pesas hasta un kilo.	6	n
1107	Un armonium con pistones de nácar.	5	n
1348	Un devocionario y un pañuelo de seda.	11	n
1355	Tres cortes de pantalón de patén.	16	n
1475	Treinta y siete varas de pana negra.	20	n
513	Una caja de pinturas finas.	22	n

Número del empeño.

RESEÑA DE LAS PRENDAS.

TASACIÓN.
Pesetas Cts.

1835	Treinta y cinco varas de veludillo negro.	19	n
1847	Unas guarniciones de cuero para coche con hebillas doradas.	19	n
414	Una máquina de coser de pié y mano.	55	n
1986	Ciento una varas de muletón, en tres piezas. . . .	23	n

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas del Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 29 de Marzo de 1889.—El Director Gerente de turno, Pedro Inclán.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el impuesto, se halla al público por término de quince días, á contar desde la inserción del presente, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean oportunas, después no serán oídas, y se procederá á la derrama una vez conocido el cupo y gravamen para el año de 1889 á 1890.

La Serna 3 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes con arreglo á derecho, pues pasado dicho término no serán oídas.

Quintanilla de Onsoña 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Eleuterio Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Perales 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Valentín Cortés.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír recla-

maciones, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Santibáñez de Ecla 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Convocados los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido judicial para el día 26 de Marzo último, con objeto de formar, discutir y aprobar el presupuesto especial para cubrir las atenciones carcelarias del próximo ejercicio económico de 1889-90, de conformidad con lo estatuido en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; y no habiendo podido tener lugar la Junta por no haber asistido á ella mayoría de expresados Sres. Alcaldes ó representantes, les convoco por segunda vez para el Martes 9 del corriente á las once de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa, en la inteligencia que con los que concurran se tomará acuerdo cualquiera que sea su número, según dispone el art. 104 de la ley Municipal vigente.

Saldaña 3 de Abril de 1889.—El Alcalde, Modesto Hompanera Castrillo.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El Domingo 14 del corriente á las doce de la mañana se rematarán en público en Palencia, casa de Don Guillermo Astudillo, Mayor principal, 53, las leñas de la corta titulada "Montecillo," en la dehesa de Mazuela, término de Torquemada.

Palencia 1.º de Abril de 1889.

2—6

VENTA DE LEÑAS

PARA CARBONEO.

Se vende una ó dos cortas de encina para carboneo en la dehesa de Villandrande, término de Cordovilla la Real.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 10—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.